

La Inspección Ocular y su Relación con el Proceso Penal



Esteller, Gastón Marcelo* 

licesteller@licesteller.com.ar

DERECHO PENAL

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público de un Estado dentro del sistema normativo de una sociedad con carácter jurídico, que regula las relaciones externas de los individuos entre sí o de ellos con el Estado.

Regula la potestad estatal de castigar, determinando lo que es punible y sus consecuencias, designando previamente cada una de las acciones que se consideran delitos y su escala punitiva.

El Derecho Penal es:

Normativo: no se encarga de enunciar leyes de necesidad natural o causal, sino leyes de lo que debe ser, regulando la convivencia social estableciendo cuáles son las acciones que se consideran lesivas de bienes jurídicos tutelados por el Estado y merecen algún tipo de sanción.

Valorativo: determina una escala de valores de los bienes jurídicos que protege, indicando para cada uno de ellos una sanción acorde al bien jurídico que se encuentra afectado por el hecho delictivo cometido.

Finalista: persigue la tranquilidad, la convivencia, la seguridad social mediante la protección de todos los individuos, sus patrimonios y todos sus bienes jurídicos.

El Derecho Penal se divide en dos: Derecho Penal de Fondo y Derecho Penal de Forma.

El primero, compuesto por el Código Penal y sus Leyes Complementarias, no se ocupa del delincuente, no lo afecta, no lo toca, solamente se encarga de determinar cuáles son los actos que el Estado se encargará de sancionar con una pena establecida anteriormente. Esto permite que la Sociedad en su conjunto conozca previamente cuáles son aquellas acciones consideradas como delitos y su correspondiente sanción. Respetando Derechos Constitucionales, Derechos reconocidos por Tratados Internacionales de Jerarquía Constitucional, se otorga seguridad jurídica a todos los miembros de la Sociedad invocando que no serán perseguidos ni castigados por acciones que no fueron establecidas previamente. Esta Seguridad Jurídica se encuentra consagrada en Nuestra Constitución Nacional que establece en su Artículo 18: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio

de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”.

A su vez el Artículo 19 reza: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

El Derecho Penal de Forma (Código Procesal Penal) es el primer y necesario complemento para aplicar el Derecho Penal de Fondo. Se encarga de regular todo el juicio penal; estos son los procedimientos, acciones o etapas desde su inicio hasta su fin, para declarar que una persona es responsable o no de un delito, absolverla o castigarla como tal y, si es el caso, someterla a medidas de seguridad, evaluando las circunstancias particulares de cada caso, restaurando el orden social que se vio afectado por la comisión de ese delito.

El derecho procesal penal se basa en garantías que residen en su judicialidad y en el debido proceso: acusación, prueba, defensa y sentencia fundadas en ley. Es un derecho accesorio que no tiene otro objeto que la realización del derecho penal.

DERECHO PROCESAL PENAL

Una vez que se comete un delito y éste es informado, comunicado o denunciado ante la autoridad competente, pudiendo ser la

Policía, la Justicia o los organismos destinados a tal fin, se pone en marcha toda la maquinaria del Derecho Penal a través de disposiciones del Derecho Procesal Penal.

El Derecho Procesal Penal, es un conjunto de normas que se encargan de dirigir todo el proceso judicial, mediante el cual una persona que se sospecha como autora de la comisión de un delito es investigada, procesada y juzgada.

En este digesto de normas de forma, se establecen todas las garantías procesales y judiciales que goza el imputado de un delito; estableciendo los plazos para cada una de las acciones, instituyendo las diferentes etapas del proceso con los términos de cada una de ellas, las acciones válidas y no válidas, los actos nulos, los medios de prueba admitidos, entre otros.

Este código es dictado por cada una de las provincias que conforman el territorio nacional, pero no se encuentran diferencias sustanciales entre ellos, todos en su conjunto mantienen las mismas líneas de evolución del proceso con tiempos similares. Cada provincia se rige por su propio código procesal, a diferencia de los delitos federales que se aplica lo establecido en el Código Procesal Penal de la Nación.

En nuestro Derecho existe el principio de libertad probatoria mediante el cual se permite la incorporación de cualquier elemento de prueba, siempre que tenga relación con el objeto de la causa; se hace expresa mención a lo referido a la prueba del estado civil de las personas que se rige por lo establecido en el Derecho Civil.

En el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, en el Título VIII “MEDIOS DE PRUEBA”, Capítulo I, Artículo 209 -(Texto según Ley 12.059)- “LIBERTAD PROBATORIA”; Se expresa: “Todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquiera de los medios de prueba establecidos en este Código.

Además de los medios de prueba

establecidos en este Código, se podrán utilizar otros siempre que no supriman garantías constitucionales de las personas o afecten el sistema institucional.

Las formas de admisión y producción se adecuarán al medio de prueba que resulte más acorde a los previstos en este Código.

Se podrán limitar los medios de prueba cuando ellos resulten manifiestamente superabundantes.

Cuando se postule un hecho notorio, con el acuerdo de todos los intervinientes se podrá prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándose como comprobado”.

Como se puede observar en los artículos precedentes, se permite que las partes aporten todos aquellos elementos probatorios, tanto de cargo como de descargo, que permitan en su conjunto arribar a la verdad objetiva de un hecho pasado que se reconstruye en el presente, para determinar la responsabilidad penal de un imputado por un delito determinado.

Estas pruebas ofrecidas y producidas por las partes, serán los elementos objetivos con los que el Magistrado interventor arribará a una sentencia condenatoria o absolutoria aplicando la Sana Crítica y las Libres Convicciones, entendiendo por Sana Crítica al resultado de la lógica más la experiencia.

Todas estas pruebas aportadas por las partes al proceso penal deben ser ajustadas a derecho, respetando garantías constitucionales y tratados internacionales avalados en nuestra Carta Magna; se deben evitar contaminaciones en la recolección de las pruebas en la escena del crimen, en su análisis propiamente dicho y durante su guarda, respetando al máximo la cadena de custodia de las mismas.

PRUEBA LÍCITA E ILÍCITA

El Proceso Penal, surge ante un hecho humano exterior que altera el orden jurídico

de una sociedad; ésta acción se encuentra materializada en los diferentes Tipos Penales, establecidos en el Código Penal de la Nación Argentina, más precisamente en el Libro Segundo: “De los Delitos”. En el Libro Primero del mencionado digesto, se establecen “Condiciones Generales de Aplicación Penal”.

La validez legal de un elemento probatorio obtenido en la escena del crimen o en distintas etapas del proceso, se encuentra regulado por los diferentes Códigos Procesales, que son los encargados de instituir las formas en que deben ser incorporados al proceso; los mismos deben ser recolectados, resguardados y presentados en tiempo y forma para poder elevar el indicio, rastro o huella a la categoría de prueba jurídica de cada uno de éstos elementos objetivos de carácter probatorio.

En el proceso penal se trata de reconstruir el hecho pasado con todas las circunstancias de modo, tiempo, lugar, forma de ejecución, como así también de determinar el autor o los autores de ese suceso, los partícipes principales, secundarios, etcétera, mediante los cuales se busca restablecer el orden jurídico alterado por ese accionar delictivo.

Ese suceso histórico debe ser reconstruido procesalmente mediante las pruebas que deben incorporarse al proceso de forma legal para que adquieran su correspondiente validez probatoria y no sean declaradas nulos, por causas de fondo o de forma.

La Prueba es entonces, según la define en su conocida obra “La Prueba en el Proceso Penal” el Profesor José Ignacio Cafferata Nores, “todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”. Es de vital importancia, tomando en consideración las palabras de Cafferata Nores, que la prueba incorporada al proceso sea legal, apropiada, precisa y contribuya por si misma a ofrecer algún valor probatorio al

hecho investigado.

La prueba tiene el objeto, dentro del proceso penal o civil, de confirmar la verosimilitud o inverosimilitud del hecho investigado aportando, según su naturaleza, diferente valor probatorio y generando efectos jurídicos dentro del proceso del cual es parte.

En los supuestos en que la prueba objetiva incorporada al proceso, sea legal, oportuna, esté dentro del marco normativo que la regula y aporte los datos necesarios para verificar la verosimilitud del hecho sujeto a estudio, hace declinar el principio de inocencia que rige en materia penal, del cual gozará el imputado al momento del inicio del proceso, derivando en una sentencia condenatoria. En contraposición, cuando la prueba determina de forma fehaciente la inverosimilitud del hecho o la falta de vínculo entre imputado y delito, ofrece los elementos necesarios para que el magistrado interventor determine la inocencia del procesado, plasmando en la sentencia respectiva su absolución.

Se plantea en este caso la diferencia entre la Prueba Científica Válida y la Prueba Ilegítima.

La función del Juez en todo proceso, es conocer la realidad de los hechos sucedidos, por lo que la importancia que posee para el proceso penal la prueba científica válida, es la garantía absoluta que goza el imputado, de aplicación del derecho penal general al caso concreto objeto de estudio, permitiendo al magistrado interventor contar con todos los elementos necesarios para conocer el hecho investigado; luego aplicando el criterio de la sana crítica, arribar a una conclusión, la cual se verá plasmada en la referida sentencia judicial. En dicha sentencia el Juzgador fundará la misma en los elementos ofrecidos o no por las partes que permiten la comprobación del hecho investigado, concluyendo en la Absolución o Condenación del imputado.

Tanto la prueba ilegítima como

aquella prueba que siendo obtenida legalmente es ilegítima, carecerán de todo valor probatorio, aunque con ellas se obtenga la certeza absoluta del hecho objeto de estudio. Tal es el caso de una Requisita Ilegal en la que se encuentran y secuestran elementos de altísimo valor probatorios del hecho investigado.

En recientes causas penales de conocimiento público, debido a su alto impacto social y su rápida divulgación en los medios públicos se puede observar cómo es contaminada una escena del crimen, impidiendo la recolección de evidencias físicas o biológicas que analizadas en conjunto hubiesen podido aportar datos de un alto grado de interés para la resolución de la causa. Podemos citar el caso de Candela, la nena que fue secuestrada y aparece luego en un basural. En este caso en particular, al momento de hallarse el cuerpo de la menor, se observa al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, a la madre de la niña, al jefe del operativo policial y a los medios de comunicación, todos presentes en el lugar donde fue hallado el cuerpo sin vida de la menor, pisando, contaminando toda la escena del crimen; de esta manera, se perdió todo elemento que hubiese dejado la o las personas que depositaron el cuerpo de la menor; tenemos en resultado una escena del crimen secundaria completamente contaminada e inutilizable. Otro caso de público conocimiento es el crimen de la Señora Nora Dalmaso, quien fue hallada muerta en su casa en la provincia de Córdoba; en éste se contaminó la escena primaria, el lugar donde fue hallado el cuerpo. De los estudios periciales de genética para la búsqueda de un patrón genético de ADN que permitiera la identificación del homicida, se hallaron muchas muestras diferentes, e incluso se halló el patrón genético del Sacerdote del lugar; esto se debió a que al arribar al domicilio, luego de enterarse de la muerte de la Señora, la vio desnuda sobre la cama con mucha gente a su alrededor y le dio lástima su exposición, por lo que simplemente se limitó a cubrirla con una sábana dejando de manera inconciente su rastro genético. Este tipo de contaminación

de la escena del crimen puede darse por negligencia, imprudencia e impericia del personal que arriba al lugar; puede ser de forma dolosa o culposa, lo importante, y que se debe resaltar, es que todo elemento que se recolecte de ese lugar ya se encuentra contaminado y carece de valor probatorio alguno para la causa. En muchos de esos casos es difícil recolectar otras pruebas que permitan el esclarecimiento del hecho, perdiéndose la posibilidad del descubrimiento de la verdad y la identificación del autor del delito para su posterior sanción. Esas pruebas “perdidas” del lugar del hecho no pueden ser suplidas por otras que no se hallen en la escena del crimen.

Por ello es muy importante la labor del personal técnico especializado en el lugar del hecho o escena del crimen, ya que son ellos los encargados de recolectar, clasificar, resguardar y luego custodiar hasta el momento correspondiente de análisis y presentación de los informes, de todos los indicios, huellas o rastros levantados o recolectados en el lugar del hecho, como así también de los que se incorporen luego al proceso judicial. Este cuidado extremo debe realizarse en todo momento sean estos antes, durante o después de realizar con ellos todos los estudios físicos-químicos necesarios para la presentación de los diferentes informes periciales.

Ahora bien, ese conocimiento de la verdad histórica no puede obtenerse a cualquier precio, por ello la tarea del jurista es establecer cuáles son los límites ante los cuales el juzgador debe detenerse a fin de no entrar en el terreno de la ilicitud, haciendo caer todo lo que se realizó correctamente en el proceso. Muchas veces el Juez, debe prescindir de una prueba científica, la cual se considera que posee un mayor valor contra otra que no es científica, cuando estime que se obtuvo violando o vulnerando las garantías constitucionales establecidas en la Carta Magna de la República.

Las pruebas objetivas recolectadas en el lugar del hecho, deben obtenerse

extremando los recaudos necesarios para no caer en la contaminación o invalidez de la misma, lo que acarrearía la nulidad de todas las acciones que deriven de la prueba inválida o contaminada, respondiendo a la teoría del “Fruto del árbol envenenado”. Teniendo en cuenta el tipo de prueba de la que se esté basando el proceso, puede a su vez derivar en la nulidad del proceso completo, debiendo volver a foja cero, lo que trae aparejada la complicación del tiempo transcurrido y la correspondiente imposibilidad de reproducción de estudios, o de una nueva Inspección Técnica Ocular del Lugar del Hecho.

Las pruebas aportadas al proceso por cualquiera de las partes y que según su obtención, estudio y/o análisis, sean consideradas ilícitas, carecerán de valor probatorio en la causa. Es de suma importancia que se respeten todas las Garantías Constitucionales de Defensa en Juicio y Debido Proceso del que goza el imputado; esto incluye a todos los elementos incorporados en la etapa correspondiente que permitan al Magistrado arribar a un grado de certeza en cuanto a la culpabilidad o inocencia sobre el hecho investigado para establecer una sentencia condenatoria o absolutoria.

La verdadera eficacia del proceso penal, radica fundamentalmente en la validez o invalidez de las pruebas aportadas por las partes, que en su conjunto permitirán al juez arribar a una sentencia de absoluta legalidad procesal y constitucional, ya que la reconstrucción de ese hecho pasado se realiza haciendo un compendio de elementos que permiten conocer su evolución desde el inicio de la acción hasta su culminación indicando la forma de producción y responsables del mismo.

INSPECCIÓN OCULAR Y LEVANTAMIENTO DE RASTROS

Ante la denuncia de un hecho delictivo la autoridad policial que se hace presente en el lugar del hecho, realiza las primeras

actuaciones delimitando un área de resguardo y seguridad con el fin de proteger y preservar todas las evidencias físicas y/o biológicas que se encuentren en la zona para evitar su destrucción, contaminación o pérdida.

Técnicamente se trata de un reconocimiento del lugar, de una observación minuciosa y detallada que se realiza de lo general a lo particular, en búsqueda de evidencias físicas o biológicas que permitan, luego de un análisis o estudio técnico científico, determinar si éstas tienen correspondencia con el hecho investigado o no, y su posterior valor probatorio para esclarecer la responsabilidad penal de su/s autor/es.

La Inspección Técnica Ocular del Lugar del Hecho es la primera y más importante diligencia que debe realizarse ante un hecho criminal o delictivo. Su objetivo, tal como lo indican muchos autores, inclusive el Dr. Raffo, es "demostrar la existencia de un delito, identificar al criminal, y elevar la huella, el rastro y el indicio, al rango de prueba jurídica, estableciendo las motivaciones y los métodos que causaron la muerte".

Las operaciones que se realizan en el Lugar del Hecho deben ser coordinadas y dirigidas por un Licenciado en Criminalística quien, por su formación académica, se encuentra en condiciones de dominar todos los aspectos y campos de acción necesarios para su preservación, recolección, clasificación, custodia y análisis de las marcas del delito halladas en la escena del crimen, indicando el orden de trabajo de cada perito, las acciones a seguir, entre otros. Para ello existen reglas mínimas de cumplimiento, las que al ejecutarse tal cual se indican en los manuales respectivos aseguran una correcta labor pericial evitando contaminación que destruya la prueba o anule su valor probatorio.

Los pasos a seguir son:

1. PRESERVAR

2. OBSERVAR

3. REGISTRAR

4. CLASIFICAR

5. RECOLECTAR

6. CADENA DE CUSTODIA

Siguiendo éstos de forma ordenada, metódica, responsable, empleando elementos adecuados y evitando todo tipo de presión judicial, policial o de cualquier otra índole para acelerar los resultados, el fruto obtenido será muy valioso para la causa, aportando elementos científicos-técnicos que vinculan al autor con el delito investigado permitiendo la concreta aplicación del Derecho Penal de Fondo al caso concreto y particular.

Una vez determinadas las acciones a seguir en el Lugar del Hecho, entendiendo como tal al espacio físico en el cual se ha cometido un hecho delictivo, pudiendo ser éste abierto, cerrado o mixto, el encargado de la Inspección ocular deberá ordenar el ingreso de los respectivos profesionales, los cuales recolectarán, clasificarán y resguardarán las pruebas físicas recolectadas, para su posterior análisis en el Laboratorio Forense.

Esta recolección está determinada por la naturaleza del rastro hallado, siendo diferente para cada una de las ramas de la criminalística, como ser Balística, Dactiloscopía, Química, entre otras. Cada una de ellas debe respetar al máximo las recomendaciones técnico científicas de recolección, conservación, rotulación, estudios y análisis, para aportar los informes respectivos al proceso, evitando su nulidad procesal, ya sea por cuestiones de fondo o de forma.

CONCLUSIÓN

La verdadera eficacia del proceso penal que es puesto en marcha cuando se

comete un delito, para la identificación de su autor y la determinación de su responsabilidad y su posterior imposición de pena, radica fundamentalmente en las pruebas aportadas tanto por parte del Estado para derribar el principio constitucional de inocencia como por parte del imputado para demostrar su inocencia.

La responsabilidad de la demostración de la vinculación de un imputado con un delito determinado es pura y exclusivamente del Estado, motivo por el cual, si por el accionar negligente o imprudente de sus actores, policías, encargados de la custodia del lugar, peritos forenses o científicos intervinientes, las pruebas aportadas carecen de valor o no se poseen elementos suficientes para arribar al grado de probabilidad necesario y establecido en la etapa de instrucción, que luego en la etapa de debate oral debe ascender a grado de certeza sobre la autoría o responsabilidad del delito imputado, la sociedad corre el riesgo de contar en su haber mucha cantidad de delitos sin resolver, lo que trae aparejado una falta de restauración del bien jurídico afectado por ese hecho delictivo.

El tratamiento del Lugar del Hecho y de todo su contenido es la piedra fundamental del proceso penal, tanto para culpar a una persona como para declararla inocente, garantizando a todos el respeto de las garantías constitucionales.

Es necesaria una capacitación más profesional de los actores del proceso, la utilización de elementos adecuados, en excelente estado de conservación, la utilización de instrumental técnico-científico de última generación y la preparación constante de los encargados de realizar cada uno de los estudios; debiendo hacerlos con la absoluta responsabilidad y seriedad que el caso merece, debido a que las causas se resuelven todas por los informes periciales presentados por los peritos que trabajan en autos.

BIBLIOGRAFÍA

- Arazi, Roland; Prueba ilícita y prueba científica, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2008
- Caferrata Nores, José; La prueba en el Proceso Penal, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011
- Raffo, Osvaldo H.; La muerte violenta, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2006
- Constitución de la Nación Argentina (1994)
- Código Penal de la Nación Argentina
- Código Procesal Penal de la Nación Argentina
- Código Procesal Penal de la Pcia. de Bs. As.
- Apuntes universitarios de la Materia Inspección Ocular Técnica del Lugar del Hecho. Carrera Licenciatura en Criminalística. Cátedra Licenciado Daniel Alejandro SALCEDO, Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina. Buenos Aires. 2011